

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, catorce (14) de marzo de dos mil trece (2013)

ACCIÓN	EJECUTIVA
DEMANDANTE	CONSULTORES EN SALUD INTEGRAL S.A.S
DEMANDADO	E.S.E HOSPITAL SAN RAFAEL DE ITAGÜÍ
RADICADO	05001 33 33 024 2012 00215 00
ASUNTO	RESUELVE SOLICITUD. NIEGA APLAZAMIENTO DE AUDIENCIA

Procede el Despacho a resolver las solicitudes realizadas por la apoderada del Hospital San Rafael de Itagüí, visible de folios 138 a 139 y de folios 140 a 171. La primera de ellas, consiste en que se levanten las medidas cautelares decretadas dentro del proceso ejecutivo de la referencia, y en consecuencia se devuelva los títulos constituidos en razón de ello, por la siguiente razón:

"(...)

Solicito Señoría por medio de este escrito POR CUARTA VEZ LEVANTAR LAS MEDIDA CAUTELARES Y LA DEVOLUCIÓN DE TÍTULOS, en el proceso de la referencia, por cuanto esos ingresos son los mismo con lo que cuenta la entidad para realizar los pagos de sus acreencias laborales, prestación de servicios asistenciales y administrativos, de la entidad que yo represento.

La segunda petición radica, en que se suspenda la audiencia programada para el día 18 de marzo de año en curso, a las 2:00 pm, por cuanto para los días 18, 19, 20 del mismo mes y año, el hospital que representa, tiene programadas diferentes audiencia de conciliaciones extrajudiciales, y aporta documento que considera soportan su solicitud.

I. ANTECEDENTES

1. En relación al levantamiento de medidas y devolución de títulos solicitado a folio 138 y dada la declaración de la abogada de ser la **CUARTA VEZ** que hace dicha solicitud, sin que el Despacho haya procedido con el levantamiento, máxime cuando la parte ejecutada ha cumplido a cabalidad con las exigencia requeridas y ha omitido los memoriales interpuestos, se hace pertinente hacer la siguiente precisiones y aclaraciones a la parte demandada:

- ✓ Mediante memorial presentado en la oficina de apoyo el 21 de febrero de 2013 y recibido por el juzgado viernes 22 del mismo mes y año, el Hospital demandado solicita por **PRIMERA VEZ** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas por el juzgado el 15 de noviembre de 2012. Solicitud frente a la cual el Despacho se pronunció en auto del 1º de marzo del año en curso, fijando como requisito previo al levantamiento de la medida, una caución de dinero por una suma de \$ 140.606.727, que debía ser consignada a ordenes del Juzgado.
- ✓ El 7 de marzo del presente año (fl 118) (Fecha en que fue recibió el memorial por el secretario), la apoderada aporta en copia simple, consignación realizada tendiente a dar cumplimiento al requerimiento del juzgado previo al levantamiento de medidas. Atendiendo a lo anterior, en proveído del 8 de marzo (fl 125), se ordenó verificar dicha información con la Contadora de los juzgados administrativos, quien en certificado de fecha 11 de marzo de 2013, visible folio 134 , informa que hasta esa fecha, no se había constituido depósito judicial alguno al sub -judece por el valor del deposito correspondiente a la caución, (\$140.606.727).
- ✓ En la misma fecha, esto es 11 de marzo de 2013, se recibe nuevo escrito del hospital San Rafael, pidiendo por **SEGUNDA VEZ**, el levantamiento de las medidas cautelares y la devolución de títulos, indicado además, que los dineros embargados, son de procedencia INEMBARGABLES, exponiendo como único sustento para esta declaración, diferentes argumentos legales, constitucionales y jurisprudenciales que considera le dan la razón, más no aporta documento alguno que evidencie la condición de inembargabilidad de los dineros.
- ✓ Por último, solo tres días después de recibido el memorial mencionado en el párrafo anterior, el jueves 14 de marzo de 2013 (hoy), se recepcionan, tres memoriales que contienen; De folios 136 a 137 consignación original emitida por el Banco Agrario producto de la transacción bancaria realizada con cheque de gerencia el 05 de marzo de 2013; folio 138-139, **TERCERA** solicitud de levantamiento de medias; folio 140 a 171, petición de suspensión de audiencia.

Una vez realizada las anteriores aclaraciones el despacho procede hacer las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. Como se ha indicado, el juzgado ha realizado todos los trámites necesarios para resolver efectivamente la solicitud de levantamiento de medidas cautelares y devolución de títulos hecha por la apoderada del

Hospital ejecutado. Diligencias que se han efectuado con sujeción al ordenamiento legal vigente, y que regula la materia y en estricto cumplimiento de ellas.

2. Es así, como la juez, en cada actuación adelantada dentro del proceso de la referencia, lo ha hecho con observancia de los deberes legales que le atañen (Art 37 del CPC), en especial con aquellos que le obligan a prevenir actos contrarios a la dignidad de la justicia y lealtad, que se deben observar en el proceso, así como “dictar las *providencias dentro de los términos legales; resolver los procesos en el orden en que hayan ingresado a su despacho, salvo prelación legal...*” (Numeral 6º del Artículo 37 CPC.), por lo que no comparte las declaraciones de la apoderada de la entidad demandada en memorial anexo a folio 138 del expediente. No obstante, procederá a explicarle las reglas que debe acatar un Despacho judicial y las partes, respecto al levantamiento de medidas.

3. Si bien el Hospital San Rafael de Itagui, aporta la consignación realizada en el Banco Agrario de Colombia, con el fin de prestar caución que permita proceder con el levantamiento de medidas cautelares efectuadas sobre dineros pertenecientes a la entidad hospitalaria, además de observarse que la información contenida en la transacción bancaria coincida con la cuenta de depósitos judiciales del juzgado, este, tiene la carga de corroborar que los dineros depositados efectivamente estén constituidos como depósitos judiciales, con igual identidad de partes procesales, radicado y valor ordenado, así como la plena identificación del mismo, pues faculta a la autoridad legal disponer del título, en la etapa procesal pertinente. Por lo que sin dicha confirmación, no se puede decir que se haya cumplido con la caución encomendada, como sucede en el caso sub-lite, máxime cuando la apoderada expresa que la consignación fue efectuada mediante cheque de gerencia, el que eventualmente podría tener un término de canje que da al traste con la inmediatez de una consignación en efectivo.

En efecto, una vez se constituya el depósito judicial confirmado por el juzgado, se procederá con el correspondiente levantamiento de las medidas cautelares solicitadas, como inicialmente se dispuso.

4. Ahora, en atención a la afirmación de folios 127 a 133 del expediente, sobre el hecho que los dineros embargados son de procedencia inembargables, por ser dinero provenientes del sistema general de participaciones por tener destinación específica, se advierte a la apoderada, que además de declaraciones, debe probar sumariamente esta situación, que no permite concluir lo contrario, pues el despacho con el decreto de embargo (fl 10 y rvso), previene a las entidades oficiadas, que en caso de que los dineros sean de aquellos que no puede ser objeto de esta medida, se abstengan de ejecutar la orden y lo informe de manera inmediata al juez.

5. Por último, respecto a solicitud de suspensión de la audiencia programada para el día lunes 18 de marzo de 2013 a las 2:00 pm, no se accederá a la misma, pues si bien se aporta con la petición, notificaciones que señalan las diferentes audiencias a las que debe comparecer el Hospital demandado, encontramos que, ninguna de ellas fue programada para el mismo día y hora que la ya fijada por esta agencia judicial. La única diligencia a la que corresponde asistir a la entidad demandada el 18 de marzo, es la prevista a las cuatro de la tarde (4:00 pm), es decir, posterior a la del juzgado.

Así las cosas y atendiendo a que en el presente asunto no se allegó prueba siquiera sumaria de una justa causa para no comparecer a la audiencia , no se aplazará la misma, conforme lo establece el numeral 1º del parágrafo 2º del artículo 101 del C. de P. C.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

1. NO APLAZAR LA AUDIENCIA programada para el lunes 18 de marzo de 2013.

2. DISPONER el trámite para el LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES Y DEVOLUCIÓN DE TÍTULOS, una vez exista la certeza de constitución y/o materialización en la cuenta del despacho, del Título Judicial correspondiente al valor de la caución del por las razones expuestas en la presente providencia.

NOTIFÍQUESE

**ALBA SUSANA FLÓREZ PATERNINA
JUEZ (E)**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO VEINTICUATRO (24º) ADMINISTRATIVO ORAL DE
MEDELLÍN**

En la fecha se notificó por **ESTADO** el auto anterior.
Medellín, _____ fijado a las 8 a.m.

SECRETARIO

